

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 129

Referencia: 129

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-04-1990

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LOS POSIBLES CRIADEROS DE LOS VECTORES DEL DENGUE Y LA FIEBRE AMARILLA URBANA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 21520

Publicada el: 20-04-1990

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud pública, Fiebre amarilla, Enfermedades de humanos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.620

Rollo: 9

Posición: 804

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 20 DE ABRIL DE 1990

Nº 21.520

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 129

(De 4 de abril de 1990)

"POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LOS POSIBLES CRIADEROS DE LOS VECTORES DEL DENGUE Y LA FIEBRE AMARILLA URBANA."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 12 de abril de 1989

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO NUMERO 129

(De 4 de abril de 1990)

"Por el cual se toman medidas sobre los posibles criaderos de los vectores del Dengue y la Fiebre Amarilla Urbana."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en la República de Panamá tenemos la presencia del mosquito *Aedes aegypti* y la posibilidad de la infestación por el *Aedes albopictus* vectores del Dengue y la Fiebre Amarilla.

Que las implicaciones económicas y sociales que trae como consecuencia la presencia de estos vectores son incalculables.

Que por los altos índices de infección en especial del *Aedes aegypti* es inminente una epidemia de Dengue.

Que el *Aedes aegypti* y el *Aedes albopictus* se reproducen en cualquier receptáculo que contenga agua.

Que las chatarras, materiales de desecho, (latas vacías, cualquier recipiente que pueda contener agua) y las llantas son criaderos potenciales de estos vectores cuando se encuentran a la interperie.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha del

presente Decreto queda prohibido el mantenimiento de chatarra, materiales de desecho (latas vacías, cualquier recipiente que pueda contener agua) y llantas a la interperie.

ARTICULO SEGUNDO: Cualquier persona natural o jurídica, entidad pública o privada que desee almacenar vehículos en desuso, llantas y chatarras para cualquier uso, deberá cumplir con las siguientes exigencias sanitarias:

- a. Se guardará bajo techo a prueba de lluvia las partes utilizables de las chatarras y llantas. El resto será considerado como desecho sólido que deberá ser eliminado en la forma que disponga la autoridad de salud.
- b. Cualquier persona, entidad pública o privada que desee almacenar llantas y chatarras, deberá presentar un plano a la oficina de Ingeniería Sanitaria Regional más cercana, en la cual especifique el tipo de material a guardar y condiciones del almacenamiento.
- c. Además deberá cumplir con las disposiciones ya vigentes sobre suministro adecuado de agua potable, control de excretas, disposición de basra, aguas servidas.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica, entidad pública o privada mantener vehículos abandonados, chatarras, latas, recipientes o cualquier otro material u objeto que sirva como criadero de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

mosquito.

ARTICULO CUARTO: Las disposiciones del presente Decreto son de obligatorio cumplimiento, para las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas; cualquier contravención al presente Decreto será sancionada por la autoridad de salud más cercana con multa de: diez (B/.10.00) a mil balboas (B/.1.000.00) por primera vez. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa anterior.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril de 1990.



GUILLERMO ENDARA GALIMANI
Presidente de la República



JORGE TRÍNIDAD CASTILLERO
El Ministro de Salud,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL LICENCIADO SANTANA GONZALEZ ATENCIO solicita que se DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA RESOLUCION FECHADA EL 12 DE AGOSTO DE 1988 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MALCA WITTGREEN.

MAG. PONENTE: ENRIQUE BERNABE PEREZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO- Panamá, doce (12) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS:

El Licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO, en su condición de apoderado especial del señor CARLOS MALCA WITTGREEN, ha impugnado, por inconstitucional, la resolución fechada el 12 de agosto de 1988, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Pena a favor del expresado CARLOS MALCA WITTGREEN.

El estudio de dicha demanda de inconstitucionalidad, para los efectos de su admisibilidad, revela que la inconformidad del demandante con la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Segunda Instancia, descansa en que la referida Corporación de Justicia cuando entró al análisis de las condiciones indispensables para suspender la Ejecución de la Pena, en cuanto se refiere la misma a que el reo con posterioridad al delito, haya demostrado arrepentimiento, estimó que "la manifestación de un arrepentimiento tardío no originado en un sentimiento de pena, dolor, aflicción o remordimiento, sino a todas luces enmarcado en el egoísta propósito de sustraerse a la ejecución de la condena", no constituye el arrepentimiento necesario y oportuno que debe tomarse como uno de los requisitos suficientes para que proceda la suspensión condicional de la pena.

De acuerdo al demandante, dicho criterio del Tribunal constituye infracción a normas de la Constitución Nacional, concretamente los artículos 25 y 31 de la Carta Magna. Constituiría mal precedente darle trámite a una Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra una resolución dictada por un Tribunal de Justicia en materia penal, que precisamente en el análisis de requisitos indispensables para reconocer o desestimar las medidas previstas en el Código punitivo, como es el caso del arrepentimiento en aspectos de la suspensión condicional de la pena, incurriese en el terreno de lo que ello representa y que,